

trada libres de derechos á los efectos enumerados arriba, así como á las máquinas, rieles, alambre, etc., para el camino.

Sin discusión se declaró con lugar á votar.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Al gobierno, para los efectos constitucionales.—Mañana continúa la discusión de la ley sobre juicios de amparo.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1868.

*Presidencia del C. Mata.*

A la una y cuarenta minutos de la tarde, dió principio la sesión, hallándose presentes 108 diputados.

Leída y aprobada el acta del día 17, hizo la protesta de ley el C. diputado Francisco Gomez del Palacio.

En seguida le secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, acompañando un oficio del ministerio de hacienda, en que avisa, en cumplimiento del acuerdo del congreso de 16 del último Noviembre, quiénes son los traidores ocupados en las oficinas federales de hacienda en San Luis Potosí.

A los diputados que promovieron.

Se dió lectura á la siguiente iniciativa: «Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Reconquistada heroicamente la independencia nacional, consolidadas las instituciones republicanas, afianzada la paz con la represion eficaz é inmediata de los motines militares, desarrollado un notable movimiento literario, y planteadas mejoras materiales de la mas benéfica perspectiva, no habia sino motivos bien fundados para congratularnos del estado en que se encuentra México en la actualidad, á no ser por la frecuencia con que se están repitiendo robos y plagios en diversos puntos de la república.

La extension y la gravedad que está teniendo el mal mencionado, han llegado á causar una alarma tan extraordinaria, que se hace necesario ir con todo empeño en busca del correspondiente, remedio, so pena de hacer infructuosas las grandes ventajitas que someramente quedan indicadas.

Y aun pudiera agregarse, sin exageracion de ninguna especie, que la prolongacion del funesto estado de inseguridad en que se encuentra la mayor parte del país, no podria menos de producir los mas espantosos resultados. Se hace, pues, forzoso poner coto con tiempo á semejante calamidad.

Epocas ha habido, en años anteriores, durante las cuales se ha cometido mayor número de robos que actualmente, sobre todo en el camino de esta capital á Veracruz. Ahora acontece que en los tramos custodiados por fuerzas del gobierno general no se cometen robos, si bien estos tienen lugar con frecuencia en puntos á que no es posible extender esta vigilancia. Pero no son los robos los delitos que causan mas honda impresion, sino los plagios, con todas sus circunstancias verdaderamente aterradoras. La combinacion de robos y plagios, está produciendo un pánico de las mas fatales consecuencias.

Las precedentes observaciones bastan para fundar el concepto de que es hoy el primer deber de las autoridades, así como la mas apremiante necesidad de la nacion, afanarse por la desaparicion de los ladrones y plagiarios, que están aniquilando los ramos todos de la riqueza pública. Cuando se corre un peligro inminente con solo salir fuera de las garitas de las poblaciones, cuando todo tráfico tropieza con dificultades insuperables por la inseguridad de los caminos, la decadencia del comercio, de la agricultura y de la industria, tendria que ir en constante progresion, hasta dejar completamente cegados esos veneros del bienestar social, si se dilata la aplicacion de un remedio eficaz. La sociedad estaria herida de muerte, en caso de no hallar el modo de libertarse del cáncer que la devora.

A la vista de cuadro tan exacto como sombrío, el gobierno se ha puesto á meditar detenidamente sobre lo que le incumbe hacer en las presentes circunstancias, á fin de devolver al país la seguridad de que se encuentra privado. De no pequeña consideracion son las dificultades que se le han presentado para alcanzar ese objeto de tan notoria urgencia; y si los medios en que se ha fijado fuesen inadecuados ó insuficientes, de la sabiduría del congreso espera que lo supla con otros mas eficaces, y de su patriotismo que dé á este negocio la inquestionable preferencia que le corresponde.

Los arbitrios que se consultan á la cámara, son de dos géneros: preventivos unos,

y represivos otros. La combinacion de ambos es, á juicio del gobierno, indispensable de todo punto para llegar á un desenlace satisfactorio. Los medios preventivos no serian bastantes por sí solos, por la facilidad que para eludirlos prestan lo muy extenso y despoblado de nuestro suelo, las terribles instigaciones de la miseria, y los no menos poderosos estímulos de la inmoralidad. Los medios represivos tampoco serian por sí solos suficientes, por la inseguridad y poca eficacia del castigo, á lo cual se agrega la conveniencia bien notoria, de aplicar el principio de que, es siempre preferible prevenir los delitos á tener que refrenarlos con la pena legal.

De los arbitrios preventivos, el primero que ocurre desde luego, es el de la existencia de una fuerza competente de seguridad pública, para la custodia de los caminos. Considera el gobierno necesario consignar en este lugar, que la obligacion de establecer y sostener esa fuerza, incumbe á los Estados, en lo que toca al territorio de cada uno de ellos. Ni habria justicia para exigirlos del cumplimiento de un deber tan indeclinable, ni menos podria el gobierno general echarse á cuestas la carga de conservar la seguridad pública, en toda la inmensa extension del país.

No obstante la fuerza de estas consideraciones, desearia el ejecutivo encontrarse en aptitud de ampliar, hasta donde mas fuese posible, la vigilancia que actualmente ejerce en algunos caminos; porque si bien tiene la conviccion ya ántes expresada, de que tal obligacion no le incumbe, la tomaria á su cargo por el tiempo que fuese indispensable en gracia del importantísimo objeto á que se contrae, siempre que estuviese en la posibilidad de hacerlo. Por desgracia, tal posibilidad no existe, como lo acreditan las observaciones de que paso á encargarme.

La ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, señaló la cantidad de.... \$483,260 para cuatro cuerpos de policia rural, organizados conforme al decreto de 5 de Mayo de 1861. Al destinar á ese servicio fuerzas de las que habian estado perteneciendo al ejército, se presentó para la nueva organizacion que debia dárselas, el inconveniente de encontrarlas montadas bajo un pié enteramente diverso. A consecuencia de los grandes esfuerzos que se han hecho para llevar á efecto, sin mas demora que la absolutamente necesaria, el correspondiente cambio legal, tres de los cuatro

cuerpos mencionados se encuentran ya en regla; para el arreglo del cuarto ha ocurrido la grave dificultad de que debiendo constar lo mismo que los otros, de solo 225 gendarmes, y habiendo de ese número 150 del Estado de Veracruz, pagados por el ministerio de gobernacion, el resto de 75 habria sido del todo insuficiente para custodiar los tramos del camino que á dicho cuarto cuerpo están señalados, y son los de Puebla á Orizava, de Tepeaca á Tehuacan, y de Amozoc á Perote. Segun los informes circunstanciados del jefe de ese cuerpo, para esos ramales necesita por lo ménos 270 hombres, que unidos á los 150 del Estado, forman un total de 420, en el que hay un exceso, fuera de jefes y oficiales, de 195 gendarmes, respecto de los que da el decreto de 5 de Mayo de 1861.

Hasta aquí se ha estado cubriendo la diferencia del gasto del repetido cuerpo, así como la que hubo en los otros, mientras no se arreglaron al decreto citado, con cargo á gastos extraordinarios de este ministerio; pero como esa partida, unida á la de gastos secretos del mismo, es de solo \$25,000, no es ya posible seguir tomando de ella lo necesario para tan crecido desembolso.

En semejante estado de cosas, no cabe sino uno de estos tres arbitrios: ó retirar el pago que está haciendo el erario federal de los 150 gendarmes del Estado de Veracruz, ó reducir á 75 hombres la fuerza que custodia los tramos de Puebla á Orizava, Perote y Tehuacan, ó aumentar la partida del presupuesto relativa á los cuerpos de policia rural, ministrando lo necesario para el completo, cuando ménos, de los 420 soldados de que poco ántes se hizo mencion. Lo primero dejaria descubierto el camino de Veracruz á la Tejería. Lo segundo dejaria sin custodia los tramos expresados. Lo tercero es, en consecuencia, lo único admisible, si no se quiere dejar en la mayor inseguridad el tránsito de Veracruz á Puebla.

No será por demas advertir, ántes de pasar á otro punto, que convendria eximir al gobierno de la obligacion en que se encuentra de organizar los cuerpos de policia rural, conforme al decreto de 5 de Mayo de 1861. Nada hay mas conforme ciertamente al sistema parlamentario, que reservar al congreso la facultad esencial de decretar el presupuesto de egresos, y natural es, por lo mismo, que señale el gasto de la policia rural; pero en cuanto á la organizacion que debe darse á los cuerpos que la forman, parece que es-

ta atribucion es mas propia del ejecutivo, como que depende de circunstancias variables, de las que solo él puede tener oportuno y exacto conocimiento. Seria de desearse, por lo tanto, que se hiciese en el particular la conveniente reforma.

De las explicaciones anteriores se colige, que los cuerpos de policia de que dispone el gobierno, apenas bastan para resguardar algunos tramos del camino, que son los que se dirigen de esta capital á Veracruz, á Arroyozarco, á Cuernavaca y al Monte de las Cruces, con varios ramales intermedios. Así es que para la custodia de todo lo que queda sin cubrir, habria necesidad de aumentar muy considerablemente las fuerzas de policia rural disponibles en la actualidad.

Para efectuar tal aumento se han presentado diversas combinaciones, que si bien producirian el resultado, una vez adoptadas, de contar con elementos sobrados para la seguridad de los caminos, ofrecen el inconveniente terrible de exigir desembolsos de extraordinaria cuantía. Cuando es ya tan crecido el presupuesto de egresos, y cuando causaria una alarma espantosa el simple anuncio de nuevas contribuciones ó de recargos en las existentes, ni por un momento puede pensarse en la imposicion de gravámenes, destinados á un objeto que no es realmente obligatorio para la federacion.

No faltan proyectos concernientes á una simple sustitucion de gastos, con la que no subiria la cifra del presupuesto de egresos. Trátase de hacer en el de guerra reducciones de consideracion, para aplicar ese ahorro al sostenimiento de mayor número de cuerpos de policia rural. En caso de ser admisible el pensamiento, pudiera adoptarse con carácter temporal siempre por solo el motivo de lo urgente que es remediar cuanto antes, de una manera eficaz, un mal social de una trascendencia incalculable. Desgraciadamente las reducciones en los gastos de guerra, sin las cuales faltaria la base para toda combinacion ulterior, no son practicable en las presentes circunstancias.

La cámara recordará que interpelado hace pocos dias el ministro de la guerra para que dijese si era posible hacer algunas economías en su ramo, contestó que no, manifestando minuciosamente la distribucion que tenian ahora las divisiones del ejército, y exponiendo las razones que se oponen á su disminucion.

No siendo, pues, posible ni el aumento del presupuesto de ingresos para el fin indicado,

ni la reduccion en los gastos de guerra, para aplicar el sobrante á los de gobernacion, resulta comprobada la triste verdad de que tampoco es posible el aumento de la fuerza de policia rural, en la escala que seria indispensable para establecer la seguridad en la república entera.

Queda entonces en esta parte solamente el arbitrio de aumentar esa fuerza en la pequeña fraccion ántes consultada.

Pero en defecto de ese medio preventivo, puede plantearse otro todavia mas eficaz, por la importancia de sus resultados: el de buscar en las autoridades, y mas aún en el país mismo de cuya salvacion se trata, la cooperacion activa, incesante y obligatoria, sin la que serian ilusorias todas las disposiciones gubernativas que se dictasen, por muy sábias y útiles que fuesen. Mientras las gentes honradas del país, que forman su inmensa mayoría, no formalicen una oposicion tenaz, una guerra sin tregua contra los bandidos que los están haciendo ser víctimas en todo sentido, mal puede esperarse un resultado definitivamente satisfactorio, única y exclusivamente de las medidas procedentes de la autoridad.

Convendria, pues, en primer lugar, hacer efectivo para el gobierno de cada Estado, el sostenimiento obligatorio de fuerzas rurales, mas ó ménos numerosas, segun las circunstancias de cada localidad. Como la conservacion de la seguridad en su territorio respectivo, es hoy para los Estados uno de sus deberes mas apremiantes, no pueden excusarse de llenarlo, aun cuando su cumplimiento requiera sacrificios de alguna magnitud. Querer que el gobierno general haga lo que no le incumbe, ni está siquiera en su posibilidad, seria declinar indebidamente una responsabilidad notoria.

En segundo lugar, conviene buscar en apoyo de las medidas tomadas por el gobierno general y por las de los Estados, la indispensable cooperacion de la masa entera de la sociedad. El levantamiento de guardias rurales, costeadas por los dueños de hacienda, seria, á no dudarlo, uno de los arbitrios mas eficaces para el completo establecimiento de la seguridad pública. Ya varios hacendados del Estado de México, comprendiendo las ventajas de tal sistema, han ocurrido al ministerio de gobernacion en solicitud del permiso, que por supuesto se les ha otorgado desde luego, para levantar á sus expensas partidas destinadas á la custodia de sus fincas, sin perjuicio de servir tambien como

auxiliares de las fuerzas de policia de la federacion, quedando subordinadas á los jefes de éstas. La imitacion por parte de todos los propietarios, de ejemplo tan meritorio, resolveria con facilidad el problema que hoy se presenta como de bien difícil solucion. Las fincas rústicas contarían en todo caso con un resguardo especial para su defensa, á la que contribuirían, siempre que fuese necesario, las fuerzas públicas de policia encargadas de la seguridad de los caminos.

En combinacion con las medidas expresadas, vendrian otras relativas al mismo fin. De las mas adecuadas para lograrlo, serian en gran parte las que el C. diputado Lemus presentó al congreso en la sesion del 29 de Octubre próximo pasado. Esas ú otras análogas, servirian para hacer efectiva la obligacion social en que están los particulares, de prestar auxilios eficaces á las autoridades que trabajan por la repression del bandidaje.

Tratándose de un interes, que con toda propiedad puede llamarse vital, ante la grandeza del objeto desaparecen los inconvenientes relativamente pequeños, de las disposiciones que se consultan. Con ella no se va en busca de un bien dudoso, tardío ó insignificante, sino de la satisfaccion de una necesidad, en la cual concurren á la vez los caracteres de incuestionable, de inmediata y de una importancia excepcional.

Tales son las medidas preventivas que propone el ejecutivo, en union de las represiones no ménos indispensables, de que va á hacer especial mencion.

La primera es concerniente á la declaracion de que, entre los casos á que es aplicable todavia la pena de muerte, conforme al art. 23 de la constitucion, por no encontrarse establecido todavia el régimen penitenciario, debe contarse el de los plagiarios. Hechos de pública notoriedad y razones de indisputable peso, vienen en apoyo de la necesidad por una parte, y de la legalidad por otra, de la declaracion mencionada.

Entre los abusos mas escandalosos de algunos juicios de amparo, que recientemente han llamado la atencion pública, figura el de una sentencia que proclama inconstitucional la pena de muerte aplicada al plagio, por no ser ese delito de los comprendidos nominalmente en el art. 23 de la constitucion federal. No es, por lo mismo, una simple conjetura ó un peligro imaginario, sino un caso práctico, un hecho consumado ya, el de la posibilidad de un fallo ju-

dicial en que se declara inaplicable la pena de muerte, al delito que tiene hoy el triste privilegio de ser el que mas conmueve, el que mas aterroriza, el que mas daña á la sociedad entera.

Aun sin ser partidario de la pena capital, se puede sostener que la dura necesidad de imponerla mientras subsista constitucionalmente, raras veces será mas justificada que respecto de los casos en que concurren, como sucede en el de plagio, las circunstancias mas agravantes. Pocos pueden abrigar la duda de que habria sido enumerado nominalmente en el art. 23 de la constitucion, si ese horroroso delito, tan desarrollado entre nosotros en la época actual, no hubiese sido desconocido absolutamente en la práctica, en 1857. De lo contrario, su carácter esencialmente repugnante y atroz, le hubiera hecho figurar dignamente al lado de los que nuestro código político dejó sujetos por su gravedad, á un castigo que desean abolir los sentimientos humanitarios de la civilizacion moderna.

Por lo demas, aunque el plagio no quedó comprendido nominalmente entre los casos á que es aplicable todavia en México la pena capital, no por eso puede negarse con fundamento que le atañen las prevenciones del citado art. 23, puesto que por el contrario le conciernen de una manera bien clara.

Unos de los delitos mencionados en el art. 23 de la constitucion, son los de piratería que definiere la ley. Verdad es que por piratería se entiende comunmente el ejercicio de pirata, ó sea del ladron que anda robando por el mar; pero en un sentido algo mas lato puede entenderse por piratería el ejercicio de los plagiarios, como lo prueba el Diccionario de la lengua castellana que, entre las definiciones de aquella palabra, pone el robo ó destruccion de los bienes de otro. Ademas, habiendo dejado los legisladores constituyentes al arbitrio de la respectiva ley orgánica, definir los delitos de piratería sujetos á la pena de muerte, nada tendria de extraño que uno de los designados fuera el de plagio, en el que concurren circunstancias todavia peores que las de los robos marítimos de los piratas.

Y si esta interpretacion pareciera caprichosa ó violenta, no sucederá lo mismo respecto de la muy natural que debe darse á otro de los casos enumerados en el art. 23: el del salteador de caminos. Si bien se considera el punto, á mas de haber textualmente el delito del plagio cometido en despoblada

do, tiene un carácter especial de atrocidad, por sus circunstancias agravantes, que lo hace entrar de lleno en la categoría de los casos para que quiso conservar el legislador la mas severa de las penas. ¿Cómo no ha de llamarse con toda propiedad salteador de caminos, al plagiario que acomete á su víctima para tenerla enteramente á su disposición; que la sujeta á padecimientos y torturas cuya relacion horroriza; que le da muerte si no paga el rescate que place á su verdugo fijarle, pereciendo tambien á menudo aun cuando se preste á satisfacerlo; y que cuando escapa, es á costa de enormes sacrificios pecuniarios, que ocasionan á veces su completa ruina, quedándole ademas la profunda é indeleble impresion moral de sus padecimientos sufrimientos?

En cuanto á los plagios cometidos dentro de las poblaciones, con solo la excepcion de esta circunstancia, en todo lo demas para nada se distinguen de los otros, especialmente si el plagiado es conducido en seguida al campo, para ser vigilado en alguna de las madrigueras de los bandidos. Tambien en este caso parece aplicable, aunque no de una manera tan terminante como en el anterior, el artículo constitucional.

En consonancia natural con la declaracion solicitada, está la de que se tenga por vigente el decreto de 3 de Junio de 1861, en que se clasificó el delito de plagio y se señalaron las penas que deberian imponerse á sus autores.

Si se toma en consideracion que lo mas urgente y necesario, siempre que se trata de delitos tan graves y frecuentes como los que se propone contener la presente iniciativa, es la celeridad en los procedimientos y la seguridad en la aplicacion de la pena, se comprenderá desde luego el motivo que impulsa al ejecutivo, á solicitar que se declare tambien vigente la circular de 12 de Marzo de 1861. Grave es, sin duda, bajo todos aspectos, la suspension de garantías que envolverá esa determinacion; pero ni por un momento debe olvidarse que hay enfermedades imposibles de curar, si no es por medio del cauterio.

Forzoso es al gobierno repetir en este lugar, que nuestra sociedad está atravesando, en materia de seguridad pública, una de esas crisis de vida ó de muerte, en que ningun esfuerzo, ningun sacrificio puede estimarse costoso, con tal de llegar al desenlace que reclaman las circunstancias. Las garantías constitucionales están siendo ex-

plotadas abusivamente en favor de los malhechores mas criminales: los juicios que con repetición escandalosa les están sirviendo de amparo, dejan completamente desamparada á la comunidad, formada en su mayor parte de hombres honrados y laboriosos: la proteccion legal, mal entendida ó mal aplicada, se retira de los buenos para abrigar á los perversos. Ante semejante estado de cosas, tiene que callar la voz de los sinceros amigos de las garantías individuales, puesto que palpan que la triaca se está convirtiendo en veneno. Y el gobierno, por su parte, se encuentra en la obligacion de usar el lenguaje severo de la verdad.

Manifestada así la necesidad de la suspension de garantías, respecto de los delitos de robo y de plagio, falta solo determinar el tiempo que ella haya de durar. En concepto del ejecutivo, bastará un año, pudiendo por lo mismo terminar para el dia 1º de Enero de 1870.

En manera alguna se lisonjea el gobierno de haber acertado á resolver, con los arbitrios que consulta, la árdua y complicada cuestion en que tan interesada se encuentra nuestra sociedad. A la ilustracion del congreso toca escoger lo que fuere mas conveniente, para devolver al viajero, al propietario, al comerciante, al industrial, la seguridad perdida. Es tan necesaria esa tarea, que incurririan en grave responsabilidad las autoridades que la desatendieran, cuando atenderla es una de sus principales obligaciones. Por eso ha tenido tanto empeño el gobierno en que no se pase el presente período de sesiones, sin que se dicte una ley especial sobre represion del bandolerismo. Cumpliendo por su parte con el deber que le atañe de no mostrarse indiferente á una terrible calamidad social, propone los medios que su buena intencion le sugiere como mas oportunos y eficaces.

En virtud de las consideraciones expuestas, el ciudadano presidente de la república ha tenido á bien acordar, que se dirija por este ministerio al congreso de la Union la iniciativa que comprende el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Art. 1º La partida de \$433,260 señalada en la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de policia rural, se amplía hasta la suma de 500,000 pesos, por el tiempo que falta hasta la conclusion del presente año económico.

Art. 2º Se faculta al gobierno para dar á los cuerpos de policia rural que de él dependan, la organizacion que tuviere por conveniente, siempre que el gasto respectivo no exceda de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 3º El gobierno de cada Estado sostendrá las fuerzas rurales necesarias para cuidar de la seguridad pública en su respectivo territorio. En el caso de falta de cumplimiento de tan apremiante obligacion, y en el de que por tal motivo, llegase algun Estado á encontrarse en completa inseguridad, quedará sujeto á que el congreso de la Union lo declare en sitio, á fin que el gobierno general pueda emplear las medidas necesarias para restablecer allí la seguridad pública.

Art. 4º La policia de los caminos y deshabitados quedará, en adelante, en toda la extension de la república, al cargo de todas las autoridades políticas y ciudadanos, sin excusa alguna.

Art. 5º Se establece esta policia bajo las bases siguientes:

I. Libertad completa para todo ciudadano, de portar armas.

II. Obligacion de los hacendados, dueños ó encargados de ranchos y fincas de campo, de dar aviso oportuno á las autoridades, de los desconocidos que se encuentran en las haciendas y ranchos de su encargo ó propiedad.

III. Libertad de reunion para todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, no solo con el fin de acordar entre sí los medios para la persecucion de los bandidos, sino tambien para verificar esta misma persecucion.

IV. Obligacion de todo ciudadano de presentarse al llamamiento de las autoridades, y prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

Art. 6º Todo dueño ó encargado de alguna hacienda ó rancho, está obligado á cuidar, hasta donde le sea posible, de que no se cometan plagios ó robos en las haciendas ó ranchos de su propiedad ó encargo, bajo la pena de veinte á doscientos pesos de multa, siempre que hubiere habido por su parte falta de vigilancia. Los ofendidos tendrán en este caso accion civil.

Art. 7º Los encargados ó dueños de haciendas ó ranchos, darán aviso á las autoridades políticas de las tres poblaciones mas inmediatas, de los plagios y demas foragidos que se encontraren en los ranchos y

haciendas de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los criminales expresados no hayan cometido desafueros en la hacienda ó rancho. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se castigará con una multa de 50 á 400 pesos, ó prision de quince dias hasta dos meses, sin perjuicio de la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere, por malicia, el aviso de que habla este artículo.

Art. 8º Todos los habitantes del campo podrán reunirse y armarse para perseguir á los bandidos, acordando entre sí los medios mas eficaces para verificar esta persecucion, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad de su jurisdiccion. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del órden público ú otro semejante, al ejercicio de este derecho, sufrirán, por primera vez, una multa de 25 á 100 pesos; por segunda, una multa de 50 á 200 pesos, y dos meses de suspension; y una multa de 100 á 400 pesos, y destitucion del encargo, por tercera.

Art. 9º Si en la persecucion de los bandidos que los ciudadanos practicasen con arreglo á esta ley, resultare herido ó muerto alguno de los perseguidos, ni el matador ni sus compañeros serán responsables del homicidio ó heridas.

Art. 10. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, están obligados á dar aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, ademas del que habla el art. 7º, los dias 1º y 15 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento á lo prevenido en este artículo, se castigará con una multa de 10 á 25 pesos.

Art. 11. Luego que alguna autoridad reciba el aviso de que habla el art. 7º, anotará la hora en que lo recibe, y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, y anotando tambien la hora de su salida. Los vecinos que no ocurriesen desde luego al llamamiento de la autoridad, sufrirán una multa de 5 á 25 pesos, pudiendo solamente servir de excusa la ausencia ó la enfermedad justificada.

Art. 12. Son preferibles para el caso de que habla el artículo anterior, los vecinos que tuvieren caballo; y solo en su defecto